



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

544P
Libro 10

EXPEDIENTE No. PFFA/13.3/2C.27.5/00012-23

SIENDO LAS 11 (once) HORAS CON 42 (cuarentaydos) MINUTOS DEL DÍA 06 (seis) DEL MES DE noviembre DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), LA SUSCRITA LCDA. PAULINA ALEJANDRA LOPEZ ANGUIANO, ABOGADA Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA, CON CREDENCIAL NÚMERO DE FOLIO PFFA/02618, EXPEDIDA POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PFFA13.5/2C.27.5/00012/23/0144**, DE FECHA 26 (VEINTISÉIS) DE OCTUBRE DE 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), PROCEDO A NOTIFICARLE POR ROTULÓN EL CITADO ACUERDO AL C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/ REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO FORESTAL QUE NOS OCUPA, POR LO QUE EN ÉSTE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE PROCEDE A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ÉSTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, LA PRESENTE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE LA CITADA RESOLUCIÓN QUE ES DEFINITIVA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y CONTRA LA QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO DIRECTAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD EN UN PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES.-----

--- CONSTE.---

LA NOTIFICADORA

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.5/00012/23/0144

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00012-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **26 (veintiséis) días del mes de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés)**.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 07 (siete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.5/0067/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal en el lugar a inspeccionar predio forestal ubicado entre la coordenada en proyección [REDACTED]**, con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando que las**

ELIMINADO:
DOS
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAI, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





obras y actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condiciones y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo fracción VII**, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5º párrafo primero, inciso O)**, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental." Cuyo alcance quedó establecido en la citada orden, el cual se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

- - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 11 (once) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 012/2023**, diligencia que fue atendida por el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de empleado del propietario del predio, que indicó se llama [REDACTED] desconociendo su segundo apellido y que indicó que es responsable de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. **012/2023**, mismos que después de la calificación de esta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Lo anterior, por haber llevado a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.

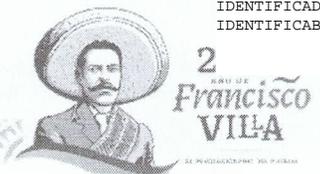
ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0261/2023**, de fecha 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado por rotulón el día 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 012/2023**.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 13 (trece) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0285/2023**, mediante el que se tuvo al C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, no compareciendo a procedimiento administrativo ni ofreciendo prueba alguna a su favor; motivo por el que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo segundo del acuerdo QUINTO de su emplazamiento, es decir, se le tuvo por perdido ese derecho. Asimismo, al no desprenderse diligencias pendientes por desahogar, a través del mismo proveído se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de este, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, el cual le fue notificado por rotulón fijado en los estrados (tablero) de

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



estas Oficinas el día 16 (dieciséis) de octubre del año que transcurre, derecho que la parte interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracción VII, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, inciso O), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); así como las disposiciones 1, 2, 5.2, 5.3 y 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.- -----

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - **Llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** toda vez que el sitio que se inspecciona se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por una loma. En la base de una loma con exposición Este, donde al momento de la visita se aprecia que fueron realizadas obras y actividades de conformación del terreno para el emparejamiento de un lote. De la información proporcionada por el visitado y el testigo de asistencia, se indicó que los trabajos fueron realizados en junio del presente



2023
FRANCISCO
VILLA



año; por el tipo de suelo y material removido, fueron realizados con maquinaria pesada, habiendo implicado afectaciones a elementos naturales del terreno, debido a movimiento de materiales y compactación.-

- - - Los trabajos realizados se aprecian partiendo del Este al Oeste, emparejándose para la conformación de un lote en un área aproximada de [REDACTED] apreciándose durante el recorrido en la parte del Oeste TALUDES de 2 (dos) a 8 (ocho) metros con corte casi a plomo y dicho talud continua hacia los lados Norte y Sur del predio inspeccionado, la capa de suelo fértil es delgada y la composición del predio es material para balastre, en la que fue removida vegetación forestal. En relación con lo descrito fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectada la topoforma y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos, arrojados en diversas partes del predio, por lo que dichas evidencias y vegetación de terrenos contiguos, demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales.-

- - - El polígono de la superficie afectada por el cambio de uso de suelo fue conformados por los siguientes puntos referenciados mediante geoposicionador marca GPS map76 serie 10R-022508 (en proyección geográfica, Zona 13 DATUM WGS84):-

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie: [REDACTED]

- - - De acuerdo al recorrido y delimitación realizada, en la que se fueron removidos la vegetación y suelo vegetal, sin haber apreciado durante el corrido un área de almacenamiento del mismo para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación, solo fue tirada en los terrenos del predio. Es en esta área donde se apreció que por los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, existen taludes que originan poca estabilidad del terreno y en su caso, desprendimiento de materiales, sin que se aprecien bermas o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales. En el predio no existen escorrentías de temporal. El predio colinda al lado Sur, Norte y Oeste con [REDACTED] y al lado Este con [REDACTED] que es continuación de la calle [REDACTED].-

- - - En la superficie afectada, la vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, corresponde a especies conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, huizache, cacahual, periquillo, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, la cual corresponde a vegetación propia de selva baja caducifolia. Por lo que al proceder a calcular la vegetación forestal derribada, considerando los restos encontrados y vegetación testigo aledaña, se establecieron sitios de muestreo de 10X10 metros, que una vez que fueron procesados con la operación matemática descrita en la actuación, se determinó un volumen total derribado en la superficie señalada, de [REDACTED].-

- - - Sin que haya acreditado contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que al requerírsela no la presentó.-

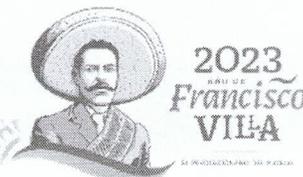
- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: DO
S PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAI, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al **C. [REDACTED] y/o al Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección **No. 012/2023** en materia de Impacto Ambiental de fecha 11 (once) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFA/13.3/2C.27.5/0067/2023 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, las que robustecen los hechos que fueron circunstanciados en dicha documental, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató las obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues se realizó la remoción de la vegetación forestal que sustentaba el sitio, el cual se encuentra inmerso y rodeado por terrenos que sustentan vegetación forestal, conformados por una loma. En la base de una loma con exposición Este, donde al momento de la visita se aprecia que fueron realizadas obras y actividades de conformación del terreno para el emparejamiento de un lote. De la información proporcionada por el visitado y el testigo de asistencia, se indicó que los trabajos fueron realizados en junio del presente año; por el tipo de suelo y material removido, fueron realizados con maquinaria pesada, habiendo implicado afectaciones a elementos naturales del terreno, debido a movimiento de materiales y compactación. - -

- - - Dichos trabajos se realizaron partiendo del Este al Oeste, emparejándose para la conformación de un lote en un área aproximada de [REDACTED] apreciándose durante el recorrido en la parte del Oeste TALUDES de 2 (dos) a 8 (ocho) metros con corte casi a plomo; dicho talud continua hacia los lados Norte y Sur del predio inspeccionado, la capa de suelo fértil es delgada y la composición del predio es material para balastre, en la que fue removida vegetación forestal. En relación con lo descrito fue modificada la topografía y vocación natural del terreno, al haber sido afectada la topografía y removida la vegetación forestal, habiéndose encontrado restos de ramas y troncos, arrojados en diversas partes del predio, por lo que dichas evidencias y vegetación de terrenos contiguos, demuestran que fue interrumpida la distribución original del ecosistema forestal, afectando la continuidad y distribución espacial de masas heterogéneas de especies forestales.-----

[Handwritten signature]

ELIMINADO:
CINCO PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





- - - Asimismo, durante la diligencia de inspección se estableció el polígono que comprende la superficie afectada por el cambio de uso de suelo, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se inserta en obvio de repeticiones innecesarias. De acuerdo a lo observado durante el recorrido y delimitación realizada, se apreció que fueron removidos la vegetación y suelo vegetal, sin haberse apreciado durante el corrido un área de almacenamiento del mismo para su conservación y reincorporación posterior al medio o en actividades de reforestación, solo fue tirada en los terrenos del predio. Es en esta área donde se apreció que por los trabajos de remoción de vegetación forestal, suelo y materiales, existen taludes que originan poca estabilidad del terreno y en su caso, desprendimiento de materiales, sin que se hubieran apreciado bermas o sistemas de retención y control de sedimentos o aguas pluviales. En el predio no existen escorrentías de temporal y este colinda al lado Sur, Norte y Oeste con [REDACTED] y al lado Este con [REDACTED] que es continuación de la calle [REDACTED]

- - - La vegetación forestal removida por las obras y actividades de cambio de uso de suelo, considerando los restos observados y vegetación testigo aledaña, corresponde a especies conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, huizache, cacahual, periquillo, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, la cual corresponde a vegetación propia de selva baja caducifolia. Por lo que al proceder a calcular la vegetación forestal derribada, considerando los restos encontrados y vegetación testigo aledaña, se establecieron sitios de muestreo de 10X10 metros, que una vez que fueron procesados con la operación matemática descrita en la actuación, se determinó un volumen total derribado en la superficie señalada, de [REDACTED]

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa, no desvirtuó ni corrigió** la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 012/2022** señalada en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.5/0261/2023**, de fecha 15 (quince) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés); que se tradujo en la contravención a los **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO:
DOS
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;** "Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; **II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y **III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas".-----

--- **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

1) La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se circunstanciaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Considerando que al no ser evaluadas en materia de impacto ambiental las obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, no se permitió valorar los efectos ambientales adversos que se generarían, ni determinar y dictar las medidas de prevención y mitigación, como lo sería la instrumentación de programas de rescate y reubicación de ejemplares de flora y fauna silvestre previo los trabajos antes referidos. Es importante señalar que la evaluación de impacto ambiental como instrumento de política ambiental, tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen o puedan dañar el ambiente, tendiente a que el o los responsables sometan a una autoridad (en este caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) con base en estudios; el impacto que generaría una determinada obra o actividad. Desconociéndose además, la dimensión y duración del proyecto. Simplemente la vegetación forestal y suelo son eliminados sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de los suelos, los trabajos no consideran control de escorrentías y demás medidas que pudieran evitar arrastres de materiales por la erosión hídrica y eólica, etc.-----

--- Es así que las actividades de cambio de uso de suelo, ocasionaron la remoción de la vegetación forestal y suelo, perdiéndose la capa fértil vital para la existencia y desarrollo de la vida micro y macrobiótica, habiendo quedado el sitio expuesto directamente a la acción del sol, viento y lluvias, modificando sus condiciones naturales de microclima.-----

--- Además, al ser eliminada la vegetación forestal, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias),

Handwritten signature in blue ink





disminuye la recarga de mantos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos. Sumado a que el movimiento de maquinaria pesada ocasiona compactación y cambio de estructura física del suelo con afectación directa sobre la recarga de mantos acuíferos, modificándose interacciones entre los recursos bióticos y abióticos, los flujos hidrológicos naturales que mantienen el aporte de nutrientes, el hábitat de especies de flora y fauna, el aporte de alimento y refugio de organismos de fauna silvestre, entre otros factores.-----

- - - En el caso que nos ocupa, se determina la existencia de cambios adversos en el hábitat dado que fue afectada la vegetación natural modificando las condiciones bióticas y abióticas, repercutiendo de manera directa y adversa en el ecosistema de selva baja caducifolia, afectándose su riqueza florística contribuyendo al desplazamiento de fauna silvestre, así también se altera el equilibrio ecológico y servicios ambientales, pudiendo presentarse sustitución de especies o provocarse erosión por arrastre hídrico, aunado a que con la eliminación de vegetación forestal se pierde la continuidad del área forestal, quedando áreas abiertas.-----

- - - De conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que, los daños ocasionados por el C. [REDACTED] y/o el **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana. También es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





24

en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

²⁾ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no fue establecido el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.-----

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



YHK



2) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el interesado NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0261/2023**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica de la infractora es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En consecuencia, se procede a considerar la información que fue proporcionada durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 012/2023 de la que se desprende que el **C. [REDACTED]** es el presunto propietario y responsable de las obras y/o actividades se realizan en una superficie de **[REDACTED]** y del que no fueron proporcionados mayores datos o elementos de identificación y/o respecto a sus condiciones económicas. A su vez, se toma en consideración que las obras y actividades de cambio de uso de suelo se realizaron con maquinaria pesada, lo que implicó la erogación para la contratación de la misma, lo cual realizó para la construcción de una plataforma con el fin de construir un corral de ganado.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

3) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al **[REDACTED]** y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en un periodo de dos años.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión**, siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se ocasionaron al ecosistema forestal que nos ocupa, donde se realizó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que implicó la remoción de vegetación propia de selva baja caducifolia, en el predio ubicado en entre la coordenada en proyección UTM **[REDACTED]** Colonia

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] sitio que colinda al lado Sur, Norte y Oeste con [REDACTED] y al lado Este con [REDACTED] que es continuación de la calle [REDACTED] donde se afectó un volumen total de [REDACTED] de especies conocidas comúnmente en la región como: barcino, majahua, huizache, cacahual, periquillo, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, dentro de una superficie de [REDACTED] y que por sus características y elementos físico-biológicos existentes en el sitio, se advirtió que se trata de un terreno forestal. Y la omisión se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo de terreno forestal que en el presente nos ocupa.-----

5) El beneficio directamente obtenido por parte del C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto, entre [REDACTED] pesos en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas.-----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

6) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no presentó la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades de que se trata; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - VIII.- Por llevar cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado entre la coordenada en proyección UTM [REDACTED] Colonia [REDACTED] en una superficie de [REDACTED] en donde fue removida la vegetación forestal característica de selva baja caducifolia de las especies conocidas comúnmente en la región como barcino, majahua, huizache, cacahual, periquillo, entre otras además de arbustos y vegetación herbácea, donde se afectó un volumen total de [REDACTED]. Sin que se haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por ende, contravino lo dispuesto por los numerales **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Por lo tanto, dado que no fue llevada a cabo la acción a efectos de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, que fue ratificada mediante el Acuerdo de Emplazamiento, con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;...”**, esta autoridad determina **sancionar al C. [REDACTED] y/o al Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa, con CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del sitio señalado en líneas anteriores.-----

- - - En caso de incumplimiento a la sanción anterior, esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

- - - IX.- Toda vez que el C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa**, no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales **para realizar obras y/o actividades de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en el predio forestal ubicado entre la coordenada en proyección UTM [REDACTED] Colonia [REDACTED]** contraviniendo lo dispuesto por los numerales **28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena como medida **CORRECTIVA**, llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN del sitio afectado**, al estado en que se encontraba antes de haberse realizado el Impacto Ambiental sin contar con la autorización correspondiente, ello atendiendo a la terminología del artículo 3, fracción **“XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales”**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es decir, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en comento indica: -----

(...) *“La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.”

- - - En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Reparación de Daños para la restauración al estado base de los hábitat y el ecosistema forestal afectado, es decir en los 800 m² metros cuadrados afectados. No se omite mencionar que el polígono afectado quedó precisado en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0261/2023, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos previstos

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





26

por el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: - - - - -

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. - - - - -

- - - Una vez que dicho programa haya sido evaluado y validado por el área técnica, deberá de ejecutar la medida de Restauración en el plazo propuesto; por lo que con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento de este, para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - - - - -

- - - Se advierte que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa, no demostró encontrarse en alguno de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración.** - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar al C. [REDACTED] y/o al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa, con la CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL del predio forestal, ubicado entre la coordenada en**

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





proyección UTM

[REDACTED] en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.**- Esta autoridad le ordena a la infractora llevar a cabo la medida correctiva consistente en la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

- - - **TERCERO.**- Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

- - - **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y su párrafo segundo, así como el numeral 167 Bis 3, párrafo último de dicho Ordenamiento, se ordena notificar al C. [REDACTED] y/o Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/ Representante Legal del predio forestal que nos ocupa, por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa, toda vez iniciadas las facultades de inspección de esta Autoridad, no fue posible ubicar al interesado ya que no se señaló domicilio alguno para tal efecto y no se cuenta con mayores datos para ubicarlo. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

ELIMINADO:
TRECE
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

ELIMINADO:
DOS
PALABRAS,
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



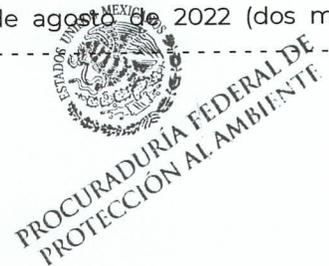
27

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

ATENTAMENTE

Norma Lorena F.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pala.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

SIN TEXTOS



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE REPRESENTACION
DE PROTECCION AL AMBIENTE FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE FEDERAL DE COLOMBIA